

CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 22.1

Consejo de Comercio

1. Se establece un Consejo de Comercio que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Comercio tratará los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo y examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel ministerial con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.
3. El Consejo de Comercio se reunirá a nivel ministerial a intervalos regulares, al menos cada 2 (dos) años o *ad hoc*, según lo mutuamente acordado. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.
4. El Consejo de Comercio adoptará su propio reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Comercio.

5. El Consejo de Comercio estará copresidido por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cada reunión.

6. El Consejo de Comercio estará facultado para:

- a) supervisar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y su implementación;
- b) debatir cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, abordar cualquier cuestión importante derivada de su implementación;
- c) adoptar decisiones y formular recomendaciones oportunas a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- d) adoptar, mediante decisiones, interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y todos los subcomités y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los grupos especiales creados con arreglo al capítulo 21;
- e) adoptar, en el ejercicio de sus funciones, cualquier otra acción acordada por las Partes; y
- f) adoptar decisiones para modificar, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
 - i) el anexo 2-A, de conformidad con el artículo 2.4, apartado 9;
 - ii) el apéndice 2-D-1, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del anexo 2-D;

- iii) el apéndice 2-D-2, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo 2-D;
- iv) el apéndice 2-D-3, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del anexo 2-D;
- v) el capítulo 3, de conformidad con el artículo 3.34;
- vi) la sección A del anexo 5-A, de conformidad con el apartado 9 del artículo 5.8;
- vii) el anexo 6-A, de conformidad con el artículo 6.18;
- viii) los anexos 12-A a 12-E, de conformidad con el artículo 12.26;
- ix) los anexos 12-F a 12-J, de conformidad con el artículo 12.12;
- x) el anexo 13-A, de conformidad con el artículo 13.39;
- xi) el anexo 13-B, de conformidad con el artículo 13.39;
- xii) el anexo 13-C, de conformidad con el artículo 13.39;
- xiii) el anexo 13-E, de conformidad con el artículo 13.39;
- xiv) el anexo 17-A, de conformidad con el artículo 17.7;
- xv) los anexos 21-A a 21-B, de conformidad con el artículo 21.22; y

xvi) cualquier otra disposición, anexo, apéndice o protocolo cuya posibilidad de decisión esté explícitamente prevista en el presente Acuerdo.

7. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, 3 (tres) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada 5 (cinco) años, el Consejo de Comercio iniciará un proceso de revisión del presente Acuerdo. Partiendo de los resultados de cada revisión, el Consejo de Comercio deliberará sobre la necesidad de modificar el presente Acuerdo.

8. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 6, letra f), estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.5, apartado 2. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo de Comercio se adoptarán por acuerdo de las Partes y de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

9. El Consejo de Comercio podrá delegar en el Comité de Comercio cualquiera de sus funciones, incluida la facultad de adoptar decisiones, de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

ARTÍCULO 22.2

Comité de Comercio

1. Se establece un Comité de Comercio.

2. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel de alto funcionario con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.
3. El Comité de Comercio estará copresidido por un representante del MERCOSUR y un representante de la Unión Europea, teniendo en cuenta los asuntos específicos que se vayan a tratar en cada sesión.
4. Por lo general, el Comité de Comercio se reunirá una vez al año, en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes, alternativamente en Bruselas y en un Estado MERCOSUR signatario. También podrán convocarse reuniones adicionales de mutuo acuerdo, a petición de la Parte UE o del MERCOSUR. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.
5. El Comité de Comercio estará facultado para:
 - a) asistir al Consejo de Comercio en el desempeño de sus funciones;
 - b) preparar las reuniones del Consejo de Comercio;
 - c) revisar la aplicación del presente Acuerdo, también con miras a evaluar su impacto en el empleo, la inversión y el comercio entre las Partes; la revisión tendrá en cuenta los puntos de vista o las recomendaciones de los agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones empresariales y de empleadores, los movimientos sociales y los sindicatos, teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones de los artículos 22.5 a 22.7, en consonancia con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte;

- d) adoptar las decisiones de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Comercio haya delegado en él tal facultad; en el ejercicio de las facultades delegadas, el Comité de Comercio adoptará sus decisiones de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio;
- e) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) buscar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21 (Solución de diferencias);
- g) crear subcomités adicionales, asignar responsabilidades dentro de sus competencias a los subcomités, decidir modificar las funciones de los subcomités que cree, incluso mediante la asignación de otras nuevas, o disolver los subcomités;
- h) preparar decisiones para su adopción por el Consejo de Comercio, de conformidad con los objetivos específicos del presente Acuerdo, incluidas las modificaciones a que se refiere el artículo 22.1, apartado 6, letra f), o adoptar tales decisiones en los intervalos entre las reuniones del Consejo de Comercio, o cuando el Consejo de Comercio no pueda reunirse;
y
- i) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar o que el Consejo de Comercio le indique.

6. Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 5, letras d) y h) que introduzcan modificaciones del presente Acuerdo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.4, apartado 2. Todas las decisiones del Comité de Comercio se adoptarán por acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 22.3

Subcomités

1. Los subcomités estarán compuestos por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra.
2. Los subcomités se reunirán al nivel apropiado a petición de una Parte y, en cualquier caso, al menos una vez al año. En caso de reunión presencial, las reuniones se celebrarán alternativamente en Bruselas y en uno de los Estados MERCOSUR signatarios. Los subcomités también podrán reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes. Los subcomités estarán copresididos por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR.
3. Cada subcomité acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día de común acuerdo.
4. Se crean los siguientes subcomités adscritos al Comité de Comercio:
 - a) el Subcomité de Comercio de Mercancías;
 - b) el Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas;
 - c) el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen;
 - d) el Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias;

- e) el Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria;
- f) el Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento;
- g) el Subcomité de Contratación Pública;
- h) el Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual; y
- i) el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

5. Con respecto a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, los subcomités estarán facultados para:

- a) supervisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo;
- b) adoptar por acuerdo entre las Partes decisiones y recomendaciones con respecto a todos los asuntos que el presente Acuerdo así prevea;
- c) debatir las cuestiones derivadas de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario con miras a resolverlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21; y
- d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, que incluya el debate de las mejores prácticas y compartan su experiencia en la implementación.

6. Las tareas de los subcomités se definen con más detalle, según proceda, en los capítulos correspondientes del presente Acuerdo, y podrán modificarse, en caso necesario, mediante una decisión del Comité de Comercio.

7. Los subcomités llevarán a cabo el trabajo técnico preparatorio necesario para apoyar las funciones del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio, incluso cuando estos órganos deban adoptar decisiones o recomendaciones.
8. Los subcomités informarán sobre sus actividades al Comité de Comercio. La existencia de un subcomité no impedirá a las Partes plantear un asunto directamente al Comité de Comercio.
9. El Comité de Comercio adoptará un reglamento interno en el que se determinen la composición, las tareas y el funcionamiento de los subcomités y demás órganos.

ARTÍCULO 22.4

Coordinadores del Acuerdo

1. La Unión Europea y cada Estado MERCOSUR signatario designarán cada uno un coordinador, y lo notificarán a la otra Parte en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los coordinadores:
 - a) prepararán el orden del día y coordinarán la preparación de la reunión del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio de conformidad con los artículos 22.1 y 22.2;

- b) harán el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio o del Comité de Comercio, según proceda;
- c) actuarán como puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo;
- d) recibirán todas las notificaciones y la información presentadas en virtud del presente Acuerdo, incluida cualquier notificación o información presentada al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo; y
- e) desempeñarán cualquier otra tarea que solicite el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio.

ARTÍCULO 22.5

Relación con la sociedad civil

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes promoverán consultas con la sociedad civil mediante el establecimiento de un mecanismo adecuado de consulta y el fomento de la interacción entre los representantes de su sociedad civil.
2. Las Partes promoverán el diálogo entre el Comité Económico y Social de la Unión Europea y el Foro Consultivo Económico-Social del MERCOSUR, y fomentarán su contribución a los mecanismos que se exponen a continuación.

ARTÍCULO 22.6

Grupos consultivos internos

1. La Parte UE y la Parte MERCOSUR designarán cada uno un Grupo Consultivo Interno, establecido de conformidad con las disposiciones internas de cada Parte, para asesorar a la Parte correspondiente sobre las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo. Deberá estar compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos activos en asuntos económicos, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, medioambientales y de otra índole.
2. Las Partes promoverán un diálogo periódico con su Grupo Consultivo interno y tendrán en cuenta las opiniones o recomendaciones presentadas por sus respectivos grupos consultivos internos sobre la aplicación del presente Acuerdo.
3. Con el fin de promover la concientización pública de los grupos consultivos internos, la Parte UE y la Parte MERCOSUR pondrán cada una a disposición del público la lista de organizaciones que participan en las consultas, así como el punto de contacto de dicho grupo.

ARTÍCULO 22.7

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes facilitarán la organización de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo público sobre la aplicación del presente Acuerdo y acordarán, en la primera reunión del Consejo de Comercio, las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.
2. Las Partes podrán facilitar la participación en el Foro de la Sociedad Civil por medios virtuales.
3. El Foro de la Sociedad Civil estará abierto a la participación de organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en los territorios de la Parte UE o la Parte MERCOSUR, incluidos los miembros de los grupos consultivos internos contemplados en el artículo 22.6. Las Partes promoverá una representación equilibrada que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos, activos en cuestiones económicas, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, ambientales y de otra índole.
4. Los representantes de las Partes que participan en el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, participarán en una sesión de la reunión del Foro de la Sociedad Civil para presentar información sobre la implementación del Acuerdo y entablar un diálogo con el Foro de la Sociedad Civil.